

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 3 50 Pts.	Por un mes. 3 50 Pts.
Por tres id. 8 50 »	Por tres id. 11 »
Por seis id. 16 »	Por seis id. 21 »
Por un año. 30 »	Por un año. 37 50 »

Número sucto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Diciembre último me dice lo que sigue:

Con fecha 27 de Setiembre último, y contestando á consulta hecha por el Gobernador civil de Tarragona, se expidió la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) de la comunicacion de V. S., fecha 17 de Julio último, en la que manifiesta, que no pudiendo exceder los Ayuntamientos, excepcion hecha del de la capital, del tipo de 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la ley, ni establecer recargos so-

bre la sal, y no habiendo hecho nunca uso los de esa provincia de las facultades que les da el artículo 22 de la Instruccion general, para la cobranza de consumos, consulta, qué medios podrán emplear dichas Corporaciones, para cubrir el déficit de sus presupuestos en el año económico actual; y Considerando que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos, como ingreso del presupuesto general del Estado se hallaba suprimido, se publicó la ley municipal, en cuyo artículo 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132, regla 1.ª, que las tarifas no habian de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en las localidades respectivas segun su clase:—Considerando: que posteriormente en el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro, con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia, ni puertos habilitados por la de 31 de Diciembre de 1881. Considerando: que apesar de esto en la reforma de la ley municipal de 1870, efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicacion de la vigente de 2 de

Octubre de 1877, se conservaron sin variacion ni modificacion alguna esencial los artículos citados 129 y 132 de aquella, con los números 136 y 139 de ésta última: Considerando: que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado, no han derogado la ley municipal en punto tan importante, y que las disposiciones de la una y de las otras pueden conciliarse y concordarse declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe, aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad: y Considerando: que con esta concordancia se facilitarán á muchos pueblos, que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, que lo solicitan, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, que no habiendo sido derogada la ley municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139, por las de presupuestos generales del Estado, posteriores á su fecha, que se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden, para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder el arbitrio que soliciten, siempre que, contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de presupuestos vigente, no ex-

ceda en conjunto del precio medio de cada artículo, en la localidad segun su clase. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento debiendo remitir á este Ministerio los expedientes, en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán á las disposiciones antes expresadas, y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á aquellos, que al formar la tarifa, que ha de acompañar al expediente, y en la cual ha de consignar el arbitrio, ó recargo que acuerden, sobre cada uno de sus artículos de comer, beber y arder; tengan muy presente que, el importe de aquel, sumado al que el artículo pague por razon del 70 por 100 de consumos, no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.» Y lo traslato á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, en lo que se refiere á los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 2 de Enero de 1883.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

**MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
ECONOMICO DE 1882 -- 1883.**

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º del artículo 78 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

ARTICULOS...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS. <i>Pesetas.</i>	TOTAL POR CAPÍTULOS. <i>Pesetas.</i>	TOTAL POR SECCIONES. <i>Pesetas.</i>
	CAPITULO I.—Administración provincial.			
	Indemnización a uno de los Sres. Diputados de la Comisión provincial.....	208	33	
	Personal de la Secretaría.....	1318	44	
	Idem de la Sección de cuentas municipales.....	1105	42	
	Idem de la Sección de Contabilidad.....	794	16	
	Idem de la Depositaria.....	289	58	
	Material de la Secretaría.....	391	66	
	Idem de la Contaduría.....	c		
	Idem de la Sección de cuentas municipales.....	125		
2.º	Sueldos del Archivero provincial.....	38	02	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	375		
4.º	Material de estas Comisiones.....	167		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	66		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....			
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.....			
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....			
2.º	Idem de bagajes.....			
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.....	416	67	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	208	33	
5.º	Idem de calamidades públicas.....			
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	250		
2.º	Material para estas obras.....	2496	25	
3.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	8827	50	
4.º	Material para estas mismas obras.....			
5.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travessías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....			
6.º	Gastos de.....			
7.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortización del empréstito de.....			
4.º	Obligaciones o contratos celebrados con la debida autorización.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
	CAPITULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	1002	08	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3332	36	
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	674	16	
4.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	362	33	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166	66	
6.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....			
7.º	Biblioteca provincial.....			
8.º	Museo provincial.....			
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	2538	85	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	2909	80	
3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....	6936	56	
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE ESPÓSITOS.....	2900	12	

ARTÍCULOS.	TOTAL POR CAPÍTULOS.		TOTAL POR SECCIONES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<p>SECCION SEGUNDA. — GASTOS VOLUNTARIOS.</p> <p>CAPITULO I. — Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</p> <p>Unico. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.</p> <p>CAPITULO II. — Carreteras.</p> <p>Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.</p> <p>Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.</p> <p>CAPITULO III. — Obras diversas.</p> <p>Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.</p> <p>CAPITULO IV. — Otros gastos.</p> <p>Unico. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.</p>	<p>68627</p> <p>500</p> <p>6821</p> <p>108</p>	<p>999</p> <p>500</p> <p>25</p> <p>40</p>	<p>77333</p> <p>97</p>
<p>SECCION TERCERA. — GASTOS ADICIONALES.</p> <p>CAPITULO UNICO. — Resultados por adiccion de ejercicios cerrados.</p> <p>1. Obligaciones pendientes de pago en de de 18 procedentes del presupuesto anterior.</p> <p>2. Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.</p> <p>Total general.</p>	<p>12</p> <p>2.0</p> <p>2.2</p>	<p>70</p> <p>70</p> <p>70</p>	<p>111,217</p>

Logroño 28 de Octubre de 1882. --- El Contador de fondos provinciales, --- Felipe Victoriano Idigoras, --- V. B. El Vice-presidente, --- Juan M. de Miguel. --- Sesion de 4 de Noviembre de 1882. --- Aprobada --- Presidente, --- Marqués de Agoncillo, --- El Diputado Secretario, --- Martinez. --- Es Copia, --- El Vicepresidente, --- Juan M. de Miguel.

En la Gaceta de 31 de Di-
 31,883 94
 la Real orden siguiente:
 Excmo. Sr.: Inspeccion
 D. G. en el de-
 de la seguridad
 de los intereses del Teso-
 ro publico y la legitimidad de
 los pagos por el mismo se
 han a las clases pasivas; con
 preposito de evitar a estas las
 molestias posibles, teniendo pre-
 sente, entre otras consideracio-
 nes, que representan importan-
 tes y meritorios servicios pres-
 tados al Estado, se ha dignado
 disponer que en vez de las dos
 retenciones semestrales que con-
 rige a la Real orden de 22 de
 Agosto de 1855 debian pasar los
 individuos de dichas clases en
 los meses de Enero y Julio, se
 verificase solamente una, que
 tendrà lugar en el de Abril, sus-
 pendiendo por lo tanto la que
 habia de realizarse en el próxi-
 mo mes de Enero; esto sin per-
 juicio de las formas medidas que
 puedan acordarse acerca de las
 formalidades con que en lo suce-
 sivo deban tener efecto a fin de
 no ocasionar la constan-
 tacion debida a los perceptores
 con la indispensable necesidad
 de garantizar los intereses del Es-
 tado. De Real orden lo digo a
 V. E. para su cumplimiento y a
 fin de que, además de insertarse
 esta disposicion en la Gaceta,
 se ponga a los delegados de
 la Real orden en las oficinas para
 que eviten a los interesados las
 molestias consiguientes. Dios
 guarde a V. E. muchos años.
 M. de Robles
 El delegado de Hacienda, Luis
 M. de Robles

DELEGACION DE HACIENDA.

Clases pasivas.

En la *Gaceta* de 31 de Diciembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Inspirándose su majestad (q. D. g.) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen á las clases pasivas; con el propósito de evitar á éstas las molestias posibles, teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al Estado, se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real orden de 22 de Agosto de 1855 debian pasar los individuos de dichas clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una, que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que habia de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demás medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideracion debida á los perceptores con la indispensable necesidad de garantizar los intereses del Estado —De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que, además de insertarse esta disposicion en la *Gaceta*, anticipe V. E. su conocimiento por telégrafo á los delegados de Hacienda en las provincias para que eviten á los interesados las molestias consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882. —Camacho.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de las autoridades locales de esta provincia, encargando á estas que, por cuantos medios estén á su alcance, le den la mayor publicidad, á fin de que no sea ignorada esta determinacion por ningun individuo de aquellos á quienes la misma afecta.

Logroño 2 de Enero de 1883. —El delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

SECCION JUDICIAL.

Don Gabriel Martin, juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y para pago de costas causadas en causa seguida contra D. Nicomedes Galilea y Cenzano, alcalde que fué de la villa de Ocon, sobre abusos en el ejercicio de su cargo se vende nuevamente, como de su propiedad:

Una casa, sita en la plaza de la Villa de Ocon, señalada con el número nueve, compuesta de planta baja, principal, segundo y desban, con su corraliza y adyacentes. Linda por derecha, casa de Baltasar Viguera; izquierda, corral de Mamerto Orio, y espalda, camino de Santa Lucia, retasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia y municipal de Ocon, se señala el dia quince del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa y que los que quieran tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del juzgado el diez por ciento del valor de la casa, previniendo que los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y se previene además que los licitadores

res deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Arnedo á 26 de Diciembre de 1882. —Gabriel Martinez.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL

DE **Tudela á Bilbao**

en liquidacion.

Comision permanente de obligacionistas

Esta Comision ha dispuesto distribuir entre los poseedores de créditos por terrenos ocupados por esta línea en la Rioja, el importe de las cantidades recibidas para este objeto de la excelentísima Diputacion provincial de Logroño.

En consecuencia, los dueños de estos créditos pueden presentarlos, desde el 2 de Enero próximo en adelante, en la oficina de la Contabilidad de la Empresa, sita en la estación de esta villa, donde se les hará el pago de la amortizacion de la primera mitad de la última décima parte de su capital primitivo, además de los intereses correspondientes á la misma, que vencerán en 31 de Diciembre de 1882.

Los que gusten cobrarlos en

Logroño, pueden entregar sus créditos al jefe de la estación de dicha ciudad, quien, con devolucion de los mismos, les hará el pago al cuarto dia de haberlos recibido.

Bilbao 28 de Diciembre de 1882. —El presidente de la Comision permanente de obligacionistas, Agustin M. de Ubieta.

SECCION DE ANUNCIOS.

SE vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios sumamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez. 13-15

LEY PROVINCIAL, DE Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 2 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.			Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Termómetro por irradiacion.	
9 m.	732,936	76	6,60	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 7,6 Termómetro seco, 9,2 Termómetro húmedo, 7,2	2,0	12	Cubierto.
3 tard.	732,563	78	6,70	N. O. Calma.	Mínima por irradiacion, 6,2 Máxima al sol, 10,4 Termómetro seco, 9,0 Termómetro húmedo, 7,2 Máxima á la sombra, 9,5			Id.
					Kilómetros, 371,200			